

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42.10 de la Ley Hipotecaria; artículos 4, 5 y 56 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de Julio sobre normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística; artículo 486 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de Agosto; artículo 727.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 1, 2, 56, 57, 68, 72, 95 y 96, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 169 de la Ley Urbanística de la Comunidad Valenciana; artículo 301 del Real Decreto 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana; y artículos 3, 4 y 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. En el presente recurso se solicita la afección de determinadas fincas al cumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes, ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del urbanizador y como medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la misma. La Registradora deniega la inscripción por falta de previsión legal en cuanto a la medida solicitada y por falta de citación de los titulares de las fincas afectadas.

2. Desde el mismo momento en que conforme al planeamiento existe delimitada una unidad de actuación urbanística, nace la obligación de los propietarios a llevar a efecto las cesiones obligatorias y gratuitas impuestas por la legislación del suelo (cfr. artículo 46 del Reglamento de Gestión Urbanística). No es necesario por tanto llegar a la aprobación del instrumento de equidistribución para que en el Registro pueda constar la afección de los terrenos al cumplimiento de esta obligación. Es cierto que sólo por la aprobación firme de los instrumentos de equidistribución se concretarán las cesiones obligatorias –siempre que sean procedentes pues puede tratarse de suelo urbano donde no sean exigibles–; pero no cabe duda que antes existe una afección general de todos los terrenos incluidos en la unidad de actuación a las cesiones obligatorias que sean procedentes.

3. Ahora bien, nuestro Ordenamiento jurídico contempla la vía para hacer constar registralmente tal afección, que no es la de una resolución administrativa específica en tal sentido, sino la nota marginal de expedición de certificación de cargas en la iniciación del proceso urbanístico correspondiente. En efecto, el artículo 5 del Real Decreto 1093/1997 sobre normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística, prevé que a requerimiento de la Administración o de la entidad urbanística actuante, el Registrador hará constar la iniciación del procedimiento de equidistribución por nota al margen de cada una de las fincas afectadas, y expedirá, haciéndolo constar en la nota, certificación de dominio y cargas. Este precepto es concordante con el artículo 310 del Texto Refundido de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, que también parte del inicio de un procedimiento de reparcelación y de la afección de fincas incluidas en la unidad de ejecución.

4. En el presente recurso nos encontramos con un Acuerdo de 29 de Julio de 1974 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante por el que se aprobó definitivamente el denominado «Plan Parcial Especial Turístico Residencial Monte Pego, S.A.». En virtud de dicho Plan, el urbanizador, Monte Pego, S.A., asume entre otras obligaciones, la cesión de viales y zonas verdes al Ayuntamiento; esta obligación debía haberse cumplido antes de Marzo de 2004 y ante el incumplimiento de dicha obligación el Ayuntamiento acuerda la ejecución forzosa de esta obligación en su modalidad de ejecución subsidiaria y como medida cautelar decreta la afección de determinadas fincas al cumplimiento de dicha obligación. La Registradora, deniega la práctica de dicha afección por falta de previsión legal en cuanto a la medida adoptada aunque más que falta de previsión legal, lo que falta es seguir el procedimiento legalmente previsto al efecto para la constancia registral de la afección. No tiene sin embargo razón la Registradora en cuanto a la falta de notificación del procedimiento a los titulares afectados, ya que es indiferente que hayan pasado a terceros, pues todas quedan afectas a dicho procedimiento, y a las obligaciones inherentes al mismo. Pero sí es cierto que no se ha seguido el procedimiento adecuado para la constancia registral de la afección legal a la obligación de realizar las cesiones obligatorias contempladas en el planeamiento.

5. No puede por tanto la Administración actuante, antes de la aprobación del proyecto de reparcelación afectar determinadas fincas al cumplimiento de las cesiones obligatorias que en su día puedan aprobarse; para ello tiene que acudir al procedimiento de solicitud de certificación de cargas de las fincas incluidas en la unidad de actuación, lo que por sí implicará afección de las mismas a las obligaciones inherentes al proceso urbanístico, incluidas las cesiones obligatorias, cualquiera que sea su titular.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación en los términos resultantes de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de marzo de 2007.–La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

9071

RESOLUCIÓN 60/2007, de 19 de abril, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid, para el funcionamiento del centro de educación infantil del Ministerio de Defensa, Grumete Madrid.

Suscrito el 2 de marzo de 2007, un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación) para el funcionamiento del Centro de Educación Infantil (primer ciclo) del Ministerio de Defensa Grumete Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 19 de abril de 2007.–La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.

ANEXO

Convenio específico entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación) y el Ministerio de Defensa para el funcionamiento del Centro de Educación Infantil (primer ciclo) del Ministerio de Defensa, Grumete Madrid

En Madrid, a 2 de marzo de 2007.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Javier Restán Martínez, Director General de Centros Docentes de la Consejería de Educación de Madrid, en nombre de dicha Comunidad Autónoma, a la que en este acto representa por delegación de firma del Consejero de Educación, cuya competencia viene atribuida de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4 de la Ley estatal 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el Excmo. Almirante General, D. Sebastián Zaragoza Soto, Jefe de Estado Mayor de la Armada, en representación del Ministerio de Defensa, en virtud de lo dispuesto en la Orden DEF/3015/2004, de 17 de septiembre, de delegación de competencias de autoridades del Ministerio de Defensa en materia de convenios de colaboración.

Ambas partes, en la representación que ostentan se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

EXPONEN

Primero.–Con fecha 20 de mayo de 2003 fue suscrito entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Defensa un Convenio Marco de Colaboración para la creación y funcionamiento de Centros de Educación Preescolar dependientes del Ministerio de Defensa, y asimismo se ha firmado una Adenda al mismo en fecha 20 de febrero de 2006.

Como se indicaba en el preámbulo del mismo, dicho Convenio tiene su causa, por un lado, en el compromiso de la Comunidad de Madrid de desarrollar cuantas actuaciones fueren necesarias para hacer efectiva la atención a los niños menores de tres años y, por otro, en la intención del Ministerio de Defensa de lograr la conciliación de la vida profesional y familiar, facilitando el cuidado de los hijos del personal militar y civil del Departamento durante su jornada laboral, mediante la creación de centros para el cuidado de niños de dicha edad.

Segundo.—La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la etapa de Educación Infantil de las niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad se ordena en dos ciclos, el primero de los cuales comprende hasta los tres años y se llevará a cabo en centros de educación infantil.

El citado Convenio Marco establece las condiciones básicas para la creación y el funcionamiento de los centros de Educación Preescolar, hoy Centros de Educación Infantil (primer ciclo), de titularidad del Ministerio de Defensa, si bien remite su regulación definitiva a los respectivos Convenios específicos que han de ser suscritos de forma individual para cada centro.

En consecuencia y para el cumplimiento de las mencionadas previsiones, ambas partes suscriben el presente Convenio, que habrá de regirse por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Por el presente Convenio se establecen las condiciones de funcionamiento del centro docente denominado «Grumete Madrid», cuya titularidad corresponderá al Ministerio de Defensa.

El centro estará ubicado en la calle Arturo Soria, núm. 278, de Madrid, en locales que estarán destinados exclusivamente al servicio público de la enseñanza.

Segunda.—El centro impartirá las enseñanzas de Educación Infantil (Primer Ciclo), con capacidad para 3 unidades.

El número de alumnos no podrá exceder de la relación máxima profesor/alumnos, según la edad de los niños escolarizados, establecida en la normativa vigente.

Cualquier modificación del número de unidades del centro deberá ser propuesta por la titularidad del centro a la Consejería de Educación mediante solicitud debidamente justificada.

Tercera.—El Ministerio de Defensa asumirá íntegramente la responsabilidad jurídica que le corresponde como titular del centro, así como su gestión y mantenimiento, que podrán ser directos o indirectos a través de la contratación correspondiente con empresas, entidades privadas o fundaciones especializadas.

En todo caso, el Ministerio garantizará que el centro mantiene los requisitos en cuanto a instalaciones, titulación del profesorado y programas y planes de estudio que se imparten exigidos por la normativa, y que habrán sido acreditados en su totalidad antes de su puesta en funcionamiento.

Se obliga, asimismo, al cumplimiento de las normas establecidas por la Administración Educativa sobre organización y funcionamiento de los centros de Educación Infantil (primer ciclo) sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de las especificidades que se establecen en el presente Convenio.

Cuarta.—Se someterá, por tanto, a lo establecido en materia de órganos de gobierno por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Todo ello, sin detrimento de las competencias del titular del centro en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, y sin perjuicio de las adaptaciones que resulten necesarias, en su caso, derivadas de aquella otra normativa que resulte de aplicación en cuanto a la condición y régimen de contratación de su personal docente.

Quinta.—El profesorado del centro sin perjuicio de lo que establezca su régimen de contratación, deberá cumplir los requisitos de titulación académica establecidos por la normativa vigente para poder impartir las enseñanzas autorizadas al centro.

Sexta.—Por lo que se refiere a los criterios de admisión y selección de alumnos, se establece la preferencia de los hijos del personal militar y civil del Ministerio de Defensa.

Una vez satisfechas las necesidades de este personal, el resto de plazas vacantes, si las hubiere, y siempre que no existan razones de seguridad que aconsejen lo contrario, serán ofertadas públicamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

El Ministerio de Defensa podrá, no obstante, mantener reservadas las vacantes que sean precisas en previsión de las necesidades que se produzcan durante el desarrollo del curso derivadas de la especial movilidad que caracteriza al personal militar.

Séptima.—Las enseñanzas impartidas en el centro lo serán de acuerdo con los correspondientes programas establecidos por la Administración Educativa y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor para la Educación Infantil (primer ciclo) de la Comunidad de Madrid.

Octava.—Sin perjuicio de su autonomía para su organización y funcionamiento, el centro estará sometido a la supervisión del Servicio de Inspección Educativa de la Consejería de Educación, de igual modo que el resto de los centros sostenidos con fondos públicos.

Serán de aplicación por el centro las Instrucciones de la Dirección General de Centros Docentes de la Consejería de Educación por las que se regulan para cada curso escolar la organización y el funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito de gestión territorial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las especificidades que se establecen en el presente Convenio, y sin detrimento de las competencias que en materia de gestión correspondan a la Administración titular del centro.

Novena.—El Ministerio de Defensa se compromete a facilitar a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid cuantos datos ésta estime convenientes sobre el funcionamiento del centro, así como a poner en conocimiento de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del mismo y la participación de la Consejería en sus condiciones de funcionamiento y en su financiación.

Décima.—En su caso, el cese de actividades del centro deberá ser comunicado por el Ministerio a la Administración Educativa con la antelación suficiente.

Con carácter general, todo cese de actividades conllevara que la Consejería de Educación proceda a la supresión jurídica del centro con efectos del curso siguiente, si bien, si fuera necesario, podrá acordar con el Ministerio de Defensa que aquella tenga carácter progresivo, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria académica.

Undécima.—La Consejería de Educación se compromete a autorizar el centro de Educación Infantil, primer ciclo, «Grumete Madrid», así como a incluirlo en la programación y planificación educativa.

Duodécima.—El servicio educativo del centro se financiará con las aportaciones económicas del Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y las familias de los alumnos en los siguientes términos:

Ministerio de Defensa:

Construcción y mantenimiento del Centro.

Equipamiento del centro.

Gastos de personal y de funcionamiento no cubiertos con las aportaciones económicas de la Consejería de Educación y las familias de los alumnos.

Consejería de Educación: Financiación mediante libramientos mensuales en la cuantía correspondiente a un 67 % del módulo que, por unidad y para el nivel de Educación Infantil (segundo ciclo), se apruebe anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Familias de los alumnos: Aportaciones por cuotas en concepto de escolarización, comedor y ampliación de horario.

No obstante, la Consejería incrementará su financiación hasta el límite máximo establecido por las Leyes de Presupuestos para este nivel educativo en función del número de alumnos matriculados conforme la normativa de admisión de la Comunidad de Madrid aplicable a los centros sostenidos con fondos públicos.

Las aportaciones que abonen las familias de estos alumnos no podrán ser de cuantía superior a las que establezca la Consejería de Educación para los centros de Educación Infantil (primer ciclo) sostenidos con fondos públicos.

Decimotercera.—La totalidad de las cantidades abonadas por la Consejería de Educación al centro se justificarán por la titularidad a la finalización de cada curso escolar, conforme a los procedimientos que se establezcan al efecto.

Conforme lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, y el artículo 4.2 del Decreto 153/2000, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria, los gastos del centro quedarán sujetos al control financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, a la Cámara de Cuentas o cualquier otro órgano competente, los cuales, a través de los procedimientos legales pertinentes, podrán realizar las comprobaciones necesarias respecto al destino y aplicación de los fondos aportados por la Comunidad de Madrid.

Decimocuarta.—El seguimiento y ejecución del presente convenio específico será ejercido por una Comisión Técnica a la que serán sometidas todas las cuestiones derivadas de la interpretación, cumplimiento y desarrollo de este convenio así como las no contempladas en él y, con carácter previo, aquellas que impliquen disconformidad de alguna de las partes firmantes.

Dicha comisión estará compuesta por dos representantes de la Consejería de Educación y dos representantes del Ministerio de Defensa.

Decimoquinta.—El presente Convenio tendrá efectos a partir del día de su firma, sin perjuicio de que la financiación del centro prevista en la Cláusula Duodécima sea efectiva a partir del 1 de septiembre de 2006 y

mantendrá su vigencia salvo denuncia del mismo por cese de actividades del centro, o por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de alguna de sus cláusulas, así como por incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes, previo requerimiento expreso de la otra, con una antelación mínima de tres meses.

Decimosexta.—Este Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa. Para la interpretación de dudas y controversias que surjan en la interpretación del mismo se estará a lo dispuesto en las Cláusulas del mismo y, subsidiariamente, se acudirá a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común así como las restantes normas administrativas que les sea de aplicación y a los principios generales del Derecho.

Decimoséptima.—Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse en la interpretación y cumplimiento de este Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Y, en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos en el lugar y fecha arriba indicados.—El Consejero de Educación, P. D. (Orden 895/2006, de 22 de febrero), Javier Restán Martínez.—El Jefe del Estado Mayor de la Armada, Sebastián Zaragoza Soto.

9072 *RESOLUCIÓN 160/38058/2007, de 20 de abril, de la Subsecretaría, por la que se delega el establecimiento de la jornada y horario de trabajo, vacaciones y permisos.*

La Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, (Boletín Oficial Defensa n.º 197 de 9 de octubre de 2006) por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, establece en su Disposición Final segunda la competencia del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias.

La citada orden Ministerial sólo contempla al Subsecretario de Defensa como autoridad competente para dictar las disposiciones sobre esa materia, relativas a la Unidad Militar de Emergencia (UME).

Al objeto de garantizar en la UME la continuidad en el ejercicio del mando, la dirección, el control, la inmediatez en la intervención ante una emergencia y la permanente capacidad de actuación veinticuatro horas al día, trescientos sesenta y cinco días al año, se hace necesario que el establecimiento de la jornada y horario de trabajo, así como el disfrute de las vacaciones y la concesión de los permisos por asuntos propios, se delegue en el General Jefe de la UME.

Por ello, una vez solicitada la autorización del Sr. Ministro de Defensa y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Primero. *Finalidad.*—Delegar la competencia relativa a la facultad de dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias que otorga al Subsecretario de Defensa la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, en la disposición final segunda («Boletín Oficial de Defensa» 197 de 9 de octubre de 2006).

Segundo. *Delegación de competencias.*—Se delegan las competencias relativa a la facultad de dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias que confiere al Subsecretario de Defensa la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, en de la disposición final segunda, en el General Jefe de la UME.

Tercero. *Resoluciones administrativas.*—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud del apartado anterior indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma «Por delegación» con referencia a esta Resolución.

Cuarto. *Avocación.*—En todo momento y mediante acuerdo motivado el Subsecretario de Defensa podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de la delegación que se otorga en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 2007.—La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9073 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de las Illes Balears.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de abril de 2007.—El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears de colaboración en materia de gestión catastral

Reunidos en la ciudad de Palma de Mallorca, a 12 de abril del año dos mil siete.

De una parte, don Jesús S. Miranda Hita, Director General del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos de 24 de septiembre de 2004 (BOE n.º 235, de 29 de septiembre).

De otra parte, don Miguel Puigserver Mas, Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Illes Balears, cuya representación desempeña de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo, sucesivamente modificado por Decreto 2129/1970, de 9 de julio, Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre, Decreto 606/1977, de 24 de marzo, Real Decreto 1324/1979, de 4 de abril y Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre.

EXPONEN

Primero.—El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 4 que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto 1552/2004, de 5 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, mantenimiento, valoración y demás actuaciones inherentes al Catastro Inmobiliario.

Segundo.—El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril (BOE de 24 de abril), por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su Título III incluye las previsiones normativas necesarias para fijar el marco al que deben someterse los convenios que, sobre la colaboración en materia de gestión catastral, se suscriban así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Tercero.—El artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al principio de colaboración social en la gestión de tributos, establece que ésta podrá instrumentarse a través de acuerdos entre la Administración Tributaria y las entidades interesadas.